



Recurso nº 467/2019

Resolución nº 661/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. F.P.M., en representación de FLUIDMECÁNICA SUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *"Suministro de elaboración de tuberías flexible y manguitos para circuitos hidráulicos, de combustible, aceite, agua y aire de buques y unidades del Tren Naval apoyados por el Arsenal de Cádiz"* (expediente 37543/18/0562/00 (2018/AR43U/00004452), convocado por la Intendencia de San Fernando del Ministerio de Defensa, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Intendencia de San Fernando del Ministerio de Defensa, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del 20 de enero de 2019, la licitación del contrato de *"suministro de elaboración de tuberías flexibles y manguitos para circuitos hidráulicos, de combustible, aceite, agua y aire de buques y unidades del Tren Naval apoyados por el Arsenal de Cádiz"*.

En la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se dispone que *"El Presupuesto Base de Licitación (PBL), calculado sin el IVA o impuesto indirecto equivalente, de acuerdo a los artículos 100.1, de la LCSP y artículo 67.2 b), asciende a la cantidad de 20.000 euros"*.

El valor estimado del contrato asciende a 100.000 euros.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

La mesa de contratación, en su reunión del día 11 de marzo de 2019, propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil HIDRÁULICA CABRAL, S.L.

Tercero. El órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la citada mercantil, siendo notificada la adjudicación a FLUIDMECÁNICA SUR, S.L., el 26 de marzo de 2019, interponiendo esta frente a la misma el presente recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de 25 de abril de 2019.

Cuarto. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución de fecha 8 de mayo de 2019, por la que se resuelve el levantamiento de la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente de contratación pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 a) y 45 de la LCSP, y artículo 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisión que debe concurrir, el de ser el acto de los previstos en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP y tratarse de un contrato susceptible de impugnación, nos encontramos con que sí que es un acto impugnabile, el de adjudicación, pero dictado en un procedimiento de licitación de un contrato que no lo es, por los motivos que se proceden a exponer.

El citado artículo 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, en su apartado primero dispone que *“Serán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los actos y trámites enumerados en esta última Ley, de acuerdo con el apartado cuatro de este mismo artículo, cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada”*.

Este artículo 5 ahora citado, relativo a qué contratos están sujetos a regulación armonizada, señala lo siguiente:

“Son contratos sujetos a regulación armonizada a los efectos de esta Ley:

- a) Los contratos de suministro y de servicios a que se refiere el artículo 2, cuyo valor estimado, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 443.000 euros.*
- b) Los contratos de obras a que se refiere el artículo 2, cuyo valor estimado, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 5.548.000 euros.*
- c) En todo caso, los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado*

El artículo 310 de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con los contratos suministro, para que fueran susceptibles de recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, exigía que los mismos estuvieran sujetos a regulación armonizada, disponiendo a este respecto el artículo 15 de esta norma, que lo estaban cuando su valor estimado fuera igual o superior a 137.000 euros. No obstante, en el ámbito objetivo de los contratos sujetos a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, los umbrales para determinar si el contrato está o no sujeto a regulación armonizada, son distintos y superiores

La vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ha alterado el régimen de impugnación en este aspecto, disponiendo en su artículo 44.1 a) que son susceptibles de recurso especial “los contratos cuyo valor estimado sea superior a 100.000 euros”. Sin embargo, esa misma alteración no se ha producido para los contratos sujetos al régimen de la LCSPDS, de forma que éstos solo son susceptibles de recurso especial *“siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada”*. Por tanto, en el ámbito objetivo de dicha ley especial lo que determina si cabe o no recurso especial es que el contrato esté sujeto a regulación armonizada por superar el umbral establecido en el artículo 5 de dicha LCSPDS

Pues bien, dado que el contrato de suministro cuyo acuerdo de adjudicación se impugna tiene un valor estimado de 100.000 euros, sin más consideraciones legales al respecto, podemos afirmar que se trata de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por no alcanzar el mismo la cuantía mínima exigida.

Así se disponía también en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este contrato, cuya cláusula 2 *in fine*, dispone:

“De conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la LCSPDS, el presente expediente de contratación NO ESTÁ SUJETO a REGULACIÓN ARMONIZADA a los efectos de su publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y de aplicación del régimen especial de revisión regulado en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la LCSPDS, en cuanto al recurso especial”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.P.M., en representación de FLUIDMECÁNICA SUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Suministro de elaboración de tuberías flexible y manguitos para circuitos hidráulicos, de combustible, aceite, agua y aire de buques y unidades del Tren Naval apoyados por el*

Arsenal de Cádiz" (expediente 37543/18/0562/00 (2018/AR43U/00004452), convocado por la Intendencia de San Fernando del Ministerio de Defensa, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.